

**SESIÓN N° 729/20 DEL CONSEJO DIRECTIVO**
Jueves, 23 de enero de 2020

En Lima, siendo las 09:00 horas del día jueves 23 de enero de 2020, se reunieron en la sede institucional del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, ubicada en Av. del Parque Norte 1180, San Borja, el señor Rafael Munte Schwarz, Presidente del Consejo Directivo, el señor Jesús Guillén Marroquín, el señor Jesús Villanueva Napurí, el señor Carlos Barreda Tamayo y el señor Arturo Vásquez Cordano, todos miembros del Consejo Directivo.

Bajo la Presidencia del señor Rafael Eduardo Munte Schwarz, y con el quórum reglamentario, se dio inicio a la Sesión N° 729/20 del Consejo Directivo. La sesión contó además con la participación de los señores Sergio Cifuentes Castañeda Gerente General (quien únicamente participó en el punto III.1 del orden del día, de conformidad a lo establecido en el artículo 88° del Reglamento General del OSIPTEL), Alberto Arequipeño Támara Gerente de Asesoría Legal y Félix Vasi Zevallos, Secretario del Consejo Directivo.

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se procedió a aprobar el Acta correspondiente a la Sesión N° 727/20 y a la Sesión No Presencial N° 728/20.

II. PRESENTACIÓN**II.1. Audiencia solicitada por la Empresa América Móvil Perú S.A.C. a fin de exponer sus argumentos respecto del recurso de apelación contra la Resolución N° 296-2019-GG/OSIPTEL – Expediente N° 060-2018-GG-GSF/PAS**

Los miembros del Consejo Directivo tomaron conocimiento y plantearon interrogantes y precisiones a los representantes de la empresa.

II.2. Audiencia solicitada por la Empresa Telefónica del Perú S.A.A. a fin de exponer sus argumentos respecto del recurso de apelación contra la Resolución N° 230-2019-GG/OSIPTEL – Expediente N° 046-2018-GG-GSF/PAS

Solicitó el uso de la palabra el Sr. Pedro Cortez, Presidente Ejecutivo de Telefónica del Perú S.A.A., quien manifestó que su representada ha realizado inversiones por más de 300 millones de soles -superando en mucho los compromisos de mejora supuestamente incumplidos en el presente expediente- para mejorar el servicio de tecnología 2G de los Centro Poblados (CCPP) en cuestión, habiendo logrado migrar a 3G (en 89 de 92 CCPP) y a 4G (en 78 de 92 CCPP), razón por la cual considera que carecía de objeto seguir invirtiendo en tecnología 2G. Finalizó pidiendo a los señores directores tener presente lo expuesto al resolver.

Acto seguido el Sr. Rafael Munte, Pte. de OSIPTEL, señaló que el presente caso será visto con total imparcialidad y haciendo cumplir con rigor lo establecido por la normativa vigente.

Finalmente, los miembros del Consejo Directivo escucharon los argumentos de la empresa, tomaron conocimiento y plantearon interrogantes y precisiones a



los representantes de la empresa y de la Gerencia de Asesoría Legal de la entidad.

III. ORDEN DEL DÍA

III.1. **Publicación para comentarios del Proyecto de Procedimiento para el retiro de elementos no autorizados que se encuentren instalados en la infraestructura de uso público para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

Mediante Memorando N° 818-GG/2019, se elevó al Presidente del Consejo Directivo del OSIPTEL el Memorando N° 505-GPRC/19 y el Informe N° 166-GPRC/2019 a través del cual la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presenta la publicación para comentarios del Proyecto de Procedimiento para el retiro de elementos no autorizados que se encuentren instalados en la infraestructura de uso público para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

A continuación, el Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia expuso el contenido de su informe señalando que se trata de un nuevo procedimiento, orientado a regular los casos de instalación de cables de empresas de eléctricas en la infraestructura de empresas telecomunicaciones.

Acuerdo 729/3560/20

Visto el Informe N° 166-GPRC/2019, los señores miembros del Consejo Directivo por unanimidad acordaron:

- Aprobar la publicación para comentarios del Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:
 - (i) La publicación de la referida Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y
 - (ii) La publicación de la referida Resolución, el Proyecto de Procedimiento, la Exposición de Motivos, así como el Informe Sustentatorio, en el Portal Institucional (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).
- Establecer un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que la resolución que aprueba el proyecto normativo se publicada en el Diario Oficial El Peruano, para que los interesados remitan sus comentarios respecto del proyecto normativo.
- Los comentarios se presentan por escrito, en la oficina principal del OSIPTEL (Calle De La Prosa N° 136 – San Borja, Lima). En el caso de remisión de comentarios mediante correo electrónico a la dirección: sid@osiptel.gob.pe, se debe obtener una constancia de acuse de recibo emitida por el OSIPTEL.
- Encargar a la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL, el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al Proyecto, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.
- Dispensar del trámite de lectura y firma del presente Acuerdo de Consejo Directivo.

**III.2. Recurso de apelación interpuesto por la empresa América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución N° 296-2019-GG/OSIPTEL – Expediente N° 060-2018-GG-GSF/PAS**

Mediante Informe N° 014-GAL/2020, el Gerente de Asesoría Legal elevó al Presidente del Consejo Directivo del OSIPTEL el proyecto de resolución sobre el recurso de apelación interpuesto por América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución N° 296-2019-GG/OSIPTEL que impuso a dicha empresa una amonestación y dos multas de 13,3 y 0,8 UIT, respectivamente, por no comunicar oportunamente interrupciones de servicio a abonados.

Al respecto, el Gerente de Asesoría Legal expuso el contenido de su informe señalando que la responsabilidad de la empresa estaba plenamente acreditada, por lo que solicitó confirmar las tres sanciones impuestas por la primera instancia.

Acuerdo 729/3561/20

Visto el Informe N° 014-GAL/2020, los señores miembros del Consejo Directivo, por unanimidad acordaron:

- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 296-2019-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia:
 - (i) Confirmar la amonestación por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido con lo dispuesto en artículo 45 de la referida norma.
 - (ii) Confirmar la multa impuesta de trece con 30/100 (13,3) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012- CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido con lo dispuesto en artículo 48 de la referida norma.
 - (iii) Confirmar la multa impuesta de cero con 80/100 (0,8) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido con lo dispuesto en artículo 49 de la referida norma.
- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.
- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:
 - (i) La notificación de la presente Resolución a la empresa América Móvil Perú S.A.C.
 - (ii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 014-GAL/2020 y las Resoluciones N° 296-2019-GG/OSIPTEL y 040-2019-GG/OSIPTEL en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,
 - (iii) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.
- Dispensar del trámite de lectura y firma del presente acuerdo de Consejo Directivo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

000063

NOTARIA
*Herrera
Carrera*

III.3. Recurso de apelación interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución N° 230-2019-GG/OSIPTEL – Expediente N° 046-2018-GG-GSF/PAS

Mediante Informe N° 017-GAL/2020, el Gerente de Asesoría Legal elevó al Presidente del Consejo Directivo del OSIPTEL el proyecto de resolución sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución N° 230-2019-GG/OSIPTEL, que impuso a dicha empresa una multa de 8 347,7 UIT por el incumplimiento de 102 Compromisos de Mejora (CM) de los indicadores TEMT, CCS, y CV en 92 Centros Poblados (CCPP), así como, por no remitir al OSIPTEL los Compromisos de Mejora de los indicadores CCC y CV, en 92 CCPP; de acuerdo a lo preceptuado por el Reglamento de Calidad.

Al respecto, el Gerente de Asesoría Legal (GAL) expuso el contenido de su informe señalando los principales argumentos de dicha empresa y la respectiva posición de la GAL, a saber:

1. OSIPTEL no habría considerado que la finalidad del Reglamento de Calidad es la mejora real del servicio, ya que TdP ha mejorado el servicio de tecnología 2G migrando a 3G (en 89 de los 92 CCPP) y 4G (en 78 de los 92 CCPP); pero se le exigiría seguir invirtiendo en 2G según los CM, cuando habría ido más allá de la exigencia legal.

Según GAL, los CM son obligaciones que deben cumplirse independiente de las inversiones adicionales en 3G o 4G que la empresa haga. En este caso se sanciona incumplir los CM de 2G que la empresa firmó voluntariamente, a fin de evitar sanciones por incumplir los indicadores TEMT, CCS y CV. Además, en muchos CCPP aún subsisten equipos 2G que deben ser atendidos.

2. Las mediciones realizadas por la GSF para validar el cumplimiento de los indicadores TEMT, CCS y CV serían nulas, porque se habrían realizado con equipos no idóneos ni adecuados, al no ser homologados por el MTC, vulnerando así los artículos 63° y 64° de la Ley de Telecomunicaciones.

Según GAL, se trata de una lectura sesgada de dichas normas, cuya correcta interpretación únicamente establece la homologación para la prestación del servicio público de telecomunicaciones y otros supuestos que OSIPTEL no realiza, razón por la cual no es pertinente este argumento.

3. Las mediciones realizadas por la GSF no cumplirían con los requisitos mínimos exigidos por el Reglamento de Calidad de OSIPTEL; a saber:

- 100% de las mediciones del indicador TEMT **no cumplen la exigencia de tener 120 caracteres** que debía contener el SMS de prueba (Numeral 5° del Anexo 17 del Reglamento de Calidad). Al respecto, GAL coincide con lo señalado por la empresa pues los mensajes contienen menos caracteres. Por ende, corresponde declarar fundado este extremo, debiéndose dejar sin efecto la multa correspondiente.

- 100% mediciones de CV **no cumplen la exigencia de 3 minutos entre llamadas** (Numeral 5C del Anexo 17 de dicho Reglamento). Al respecto,



GAL no coincide con lo señalado por la empresa pues si bien hay un vacío legal sobre cómo hacer la mediación de los 3 minutos, se ha llenado dicho vacío utilizando supletoriamente el criterio de la ETS.

- 7 de 9 mediciones del indicador CCS **no cumplen con el tamaño mínimo de muestra** que exige el Reglamento de Calidad, por lo que no tendrían valor estadístico (Numeral 5B del Anexo 17 de dicho Reglamento). Al respecto, GAL considera, como se explica en su informe, que sí se cumplió con ello.
 - 99 de 102 mediciones se realizaron **fuera del polígono de cobertura**. (Numeral 4E del Anexo 17 de dicho Reglamento). Al respecto, GAL asevera, como se explica en su informe, que sí se midió dentro del polígono, pero a través de un recalcule de su área.
 - En el 100% de casos hay una **modificación arbitraria de la ruta de medición** entre 2016 y 2017 y **no se incluye los lugares más representativos** de los CCP. (Numeral 4 del Anexo 17 de dicho Reglamento). Al respecto, GAL ratifica lo manifestado en la resolución de primera instancia, como se explica en su informe, en el sentido que efectivamente se incluyeron lugares más representativos.
 - 12 CCP **no se excluyeron de las mediciones pese a que habían sido declarados en emergencia por el Fenómeno de El Niño del año 2017**. (Numeral 7 del Anexo 17 de dicho Reglamento). Al respecto, GAL considera que la GSF fiscalizó el año **2016**, habiéndose producido dicho Fenómeno el año 2017, por lo que no es pertinente este argumento.
4. Vulnerando el debido proceso, en cuatro Actas se usó el mismo equipo de medición al mismo tiempo y en lugares distintos y distantes. Al respecto, GAL aclara en su informe que se trata de un error material al citar las áreas, por lo que no es plausible este argumento.
5. También vulnerando el debido proceso, se habría producido una alteración del Expediente de Supervisión **al adicionarle 366 folios**, después de cerrado y notificado a TdP. Al respecto, GAL aclara en su informe que se trata de dos expedientes de supervisión distintos que han sido acumulados al presente caso y de los cuales TdP tiene perfecto conocimiento, por lo que tampoco es pertinente este argumento.

Finalizó el Gerente de GAL puntualizando que, salvo el extremo antes mencionado referente a las mediciones del indicador TEMT que no cumplen la exigencia de tener los 120 caracteres que debía contener el SMS de prueba, la responsabilidad de la empresa estaba plenamente acreditada, por lo que recomendó reducir la multa impuesta por la primera instancia a 7 387 UIT.

Acuerdo 729/3562/20

Visto el Informe N° 017-GAL/2020, los señores miembros del Consejo Directivo por unanimidad acordaron:



- Declarar fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución N° 230-2019-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia:
 - (i) Revocar nueve (9) multas impuestas de cincuenta y un (51) UIT cada una, impuestas por el Compromiso de Mejora del indicador TEMT, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2017, en nueve (9) centros poblados .
 - (ii) Confirmar cinco (5) multas impuestas de cincuenta y un (51) UIT cada una, al haberse verificado el incumplimiento del Compromiso de Mejora del indicador CCS, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2017, en cinco (5) centros poblados .
 - (iii) Confirmar treinta y dos (32) multas de cincuenta y un (51) UIT cada una, al haberse verificado el incumplimiento del Compromiso de Mejora del indicador CV, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2017, en treinta y dos (32) centros poblados³.
 - (iv) Revocar una (1) multa de cincuenta y un (51) UIT por el cumplimiento del compromiso de mejora del indicador CV en el centro poblado de Pucala (Lambayeque).
 - (v) Confirmar cuatro (4) multas de cien (100) UIT cada una, al no haber remitido el Compromiso de Mejora del indicador CCS, correspondiente al primer semestre del año 2017, en cuatro (4) centros poblados⁴.
 - (vi) Confirmar cincuenta y un (51) multas de cien (100) UIT cada una, al no haber remitido el Compromiso de Mejora del indicador CV, correspondiente al primer semestre del año 2017, en cincuenta y un (51) centros poblados.
- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.
- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:
 - (i) La notificación de la presente resolución a la empresa Telefónica del Perú S.A.A.;
 - (ii) La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

Paucarpata (Arequipa), Tomay Kichwa (Huánuco), Chaglla (Huánuco), Iberia (Madre de Dios), Oyotun (Lambayeque), Puerto Rosario de Laberinto (Madre de Dios), Santa Sofía (Piura), Moho (Puno), Atalaya (Ucayali).

Quivilla (Huánuco), Orcotuna (Junín), Motupe (Lambayeque), Santa Sofía (Piura) y Sojo (Piura).

Bagua (Amazonas), Uripa (Apurímac), Cayma (Arequipa), Paucarpata (Arequipa), Vilcas Huaman (Ayacucho), Llata (Huánuco), Chaglla (Huánuco), La Esperanza (La Libertad), Chiclayo (Lambayeque), José Leonardo Ortiz (Lambayeque), Pisci (Lambayeque), Breña (Lima), Carabaylo (Lima), Chorrillos (Lima), La Libertad (Lima), El Agustino (Lima), Independencia (Lima), Jesús María (Lima), La Molina (Lima), La Victoria (Lima), Lima (Lima), Lince (Lima), Las Palmeras (Lima), Lurín (Lima), Rímac (Lima), Ciudad de Dios (Lima), San Luis (Lima), San Miguel (Lima), Santa Anita – Los ficus (Lima), Santa Rosa (Lima), Villa el Salvador (Lima), Santa Sofía (Piura).

Tiabaya (Arequipa), Yauri (Espinar) (Cusco), Pucala (Lambayeque) y Pedregal Grande (Piura)

5 Andahuaylas (Arequipa), Selva Alegre (Arequipa), Cono Norte (Arequipa), Jacobo Hunter (Arequipa), Ciudad Satélite (Arequipa), Mariano Melgar (Arequipa), Miraflores (Arequipa), Sabandía (Arequipa), Socabaya (Arequipa), Cerro Verde (Arequipa), Yanahuara (Arequipa), Chivay (Arequipa), El Pedregal (Arequipa), Chuquibamba (Arequipa), Islay (Matarani) (Arequipa), Mollendo (Arequipa), San Juan Bautista (Ayacucho), Jaen (Cajamarca), Wanchaq (Cusco), Yauri (Espinar) (Cusco), Huancavelica (Huancavelica), Paucarbamba (Huánuco), Huánuco (Huánuco), Alto Laran (Ica), Los Aquijes (Ica), Pampa De Tate (Ica), Orcotuna (Junín), El Tambo (Junín), Huancayo (Junín), Sicaya (Junín), Viques (Junín), Jauja (Junín), Río Negro (Junín), Acobamba (Junín), Roma (La Libertad), El Porvenir (La Libertad), Trujillo (La Libertad), Eten Puerto (Lambayeque), Ilo (Moquegua), Tapuc (Pasco), Cerro De Pasco (Pasco), Paragsha-San Andres-Jose Carlos Mariátegui (Pasco), Yanacancha (Pasco), Huancabamba (Piura), Pedregal Grande (Piura), Letira (Piura), Puno (Puno), Deustua (Puno), Juliaca (Puno), La Esperanza (Tacna), San Fernando (Ucayali).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

000066

NOTARÍA
*Herrera
Carrera*

- (iii) La publicación de la presente resolución, el Informe N° 017-GAL/2020, así como la Resolución N° 230-2019-GG/OSIPTTEL y N° 096-2019-GG/OSIPTTEL, en el portal web institucional del OSIPTTEL: www.osiptel.gob.pe; y,
 - (iv) Poner en conocimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTTEL, para los fines respectivos.
- Dispensar del trámite de lectura y firma del presente Acuerdo de Consejo

III.4. Recurso de apelación interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución N° 284-2019-GG/OSIPTTEL – Expediente N° 113-2018-GG-GSF/PAS

Mediante Informe N° 015-GAL/2020, el Gerente de Asesoría Legal elevó al Presidente del Consejo Directivo del OSIPTTEL el proyecto de resolución sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución N° 284-2019-GG/OSIPTTEL que impuso a dicha empresa una multa de 33 UIT, por incumplir con remitir cuatro solicitudes de migración de planes y remitir fuera de plazo una quinta solicitud.

Al respecto, el Gerente de Asesoría Legal expuso el contenido de su informe puntualizando que la responsabilidad de la empresa estaba plenamente acreditada, por lo que recomendó confirmar la multa impuesta por la primera instancia.

Acuerdo 729/3563/20

Visto el Informe N° 015-GAL/2020, los señores miembros del Consejo Directivo por unanimidad acordaron:

- Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A., contra la Resolución N° 284-2019-GG/OSIPTTEL, y en consecuencia:
 - ii) Confirmar la multa treinta y tres (33) UIT, al haber incurrido en la infracción leve tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 120 del mismo cuerpo normativo.
- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.
- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:
 - (i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 015-GAL/2020 a la empresa Telefónica del Perú S.A.A.;
 - (ii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 015-GAL/2020 y la Resolución de Gerencia General N° 284-2019-GG/OSIPTTEL, en el portal web institucional del OSIPTTEL: www.osiptel.gob.pe; y,
 - (iii) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTTEL, para los fines respectivos.
- Dispensar del trámite de lectura y firma del presente Acuerdo de Consejo.



III.5. Recurso de apelación interpuesto por la empresa Americatel Perú S.A. contra la Resolución N° 293-2019-GG/OSIPTTEL – Expediente N° 068-2019-GG-GSF/PAS

Mediante Informe N° 013-GAL/2020, el Gerente de Asesoría Legal elevó al Presidente del Consejo Directivo del OSIPTTEL el proyecto de resolución sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Americatel Perú S.A. contra la Resolución N° 293-2019-GG/OSIPTTEL, que impuso a dicha empresa una multa leve de 14,6 UIT por incumplir con la obligación de realizar devoluciones por interrupciones de líneas, y otra multa grave de 51 UIT por incumplir con la obligación de realizar devoluciones por interrupciones de circuitos.

Al respecto, el Gerente de Asesoría Legal resumió el contenido de su informe puntualizando que la responsabilidad de la empresa estaba plenamente acreditada en ambas multas, por lo que recomendó confirmar las multas impuestas por la primera instancia.

Acuerdo 729/3564/20

Visto el Informe N° 013-GAL/2020, los señores miembros del Consejo Directivo por unanimidad acordaron:

- Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Americatel Perú S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 293-2019-GG/OSIPTTEL, y en consecuencia:
 - (i) Confirmar la multa de catorce con 60/100 (14,60) UIT por la infracción leve, tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTTEL, por haber incumplido con lo estipulado el artículo 45 de la mencionada norma, respecto a interrupciones correspondientes al segundo semestre de 2017.
 - (ii) Confirmar la multa de cincuenta y un (51) UIT por la infracción grave, tipificada en el artículo 3 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTTEL, por haber incumplido con lo estipulado el artículo 93 de la mencionada norma, respecto a interrupciones correspondientes al segundo semestre de 2017.
 - (iii) Confirmar la Medida Correctiva impuesta a Americatel Perú S.A. en los términos señalados en la Resolución N° 293-2019-GG/OSIPTTEL.
- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.
- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:
 - (i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 013-GAL/2020 a la empresa Americatel Perú S.A.;
 - (ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.
 - (iii) La publicación de la presente resolución, el Informe N° 013-GAL/2020 y la Resolución N° 293-2019-GG/OSIPTTEL, en el portal web institucional del OSIPTTEL: www.osiptel.gob.pe; y,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

000068

NOTARÍA
*Herrera
Carrera*

- (iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.
- Dispensar del trámite de lectura y firma del presente Acuerdo de Consejo

Siendo las 14:00 horas se dio por finalizada la sesión del Consejo Directivo.

Rafael Munte Schwarz
Presidente

Jesús Guillén Marroquín
Vicepresidente

Jesús Villanueva Napurí
Director

Carlos Barreda Tamayo
Director

Arturo Vásquez Cordano
Director